

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-222/2021

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RUBÉN ARTURO

MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: MARIANA ELIZABETH

MARÍN DÍAZ

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la del Tribunal Querétaro que, a su vez, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Tolimán, los resultados, la elegibilidad de la candidata en reelección, la entrega de constancias de mayoría al PAN, así como la asignación de regidurías de rp, bajo la consideración esencial de que: i. no se actualizó la violencia física o presión sobre el electorado ni el impedimento del acceso a las representaciones de los partidos políticos invocados por Morena respecto a una casilla porque no aportó pruebas suficientes para acreditarlo, ii. no se acreditaron las supuestas violaciones a los principios rectores de la elección porque no quedó demostrada la entrega de dádivas, presión en el electorado o intervención de servidores públicos en la contienda, iii. no se acreditó la infracción por el uso de símbolos religiosos atribuidos a la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal y iv. la candidata del PAN sí cumplió con el requisito de elegibilidad, porque se separó del cargo dentro del plazo legalmente establecido.

Esto, debido a que esta Sala considera que: i. con independencia de la interpretación del Tribunal Local del agravio hecho valer por el impugnante ante la instancia local, respecto a la violencia física o presión en el electorado en la casilla 0861 básica, debe quedar firme lo determinado en cuanto a la inexistencia de los hechos denunciados ii. ciertamente el Tribunal Local tenía el deber de estudiar todos los agravios respecto al video del cierre de campaña en San Miguel, Tolimán, sin embargo, a juicio de este Tribunal, a diferencia de lo que considera-el impugnante, el video no tiene el alcance pretendido de declarar la

nulidad de la elección, debido a que la lectura integral de la regulación constitucional que prohíbe el uso indebido de recursos públicos, especialmente durante el proceso electoral (artículo 134 de la Constitución General), y el principio que autoriza la reelección, que reconoce derechos a quienes se postulan en esa vía (artículo 115 de la Constitución General), permite advertir que las conductas desarrolladas por la presidenta y candidata en reelección concretamente cuestionadas no implican una vulneración a dichos principios constitucionales iii. con independencia de la exactitud del proceder del Tribunal Local respecto a las pruebas, las mismas son insuficientes para modificar la resolución impugnada y iv. debe quedar subsistente lo determinado por el Tribunal Local respecto a la licencia de la candidata porque el impugnante no lo controvierte debidamente.

Índice

Blosario
Competencia y requisitos de procedencia
ntecedentes
studio de fondo
Apartado preliminar. Materia de la controversia
Apartado I. Decisión
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Glosario

Tema ii. Valoración de las pruebas......15 Resuelve......21

Alwin Rosillo Ocampo. **Alwin Rosillo**

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Tolimán Querétaro. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Impugnante/Morena: Morena/Alwin Rosillo Ocampo. Instituto Nacional Electoral. INE:

Instituto Local: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis

Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley de Medios de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Impugnación Local: en el Estado de Querétaro.

Mavoría relativa. mr:

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Representación proporcional. PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal de Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Querétaro/Local:

Glosario.....

Competencia y requisitos de procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, entidad



federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los siguientes términos:

i. Requisitos generales

- **a.** Se cumple con el requisito de **forma** porque en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.
- b. El juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de
 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 12 de agosto, se notificó el
 13 siguiente y la demanda se presentó el 17 del mismo mes².
- **c.** El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través del su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tolimán, Querétaro, quien tiene **personería** como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado³.
- **d.** Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución del Tribunal de Querétaro dictada en un juicio en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

ii. Requisitos especiales

a. La sentencia es **definitiva y firme** porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificar o revocar la sentencia controvertida.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

 ² Dicho plazo transcurrió del 14 al 17 de agosto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.
 ³ Véase la foja 37 del expediente en que se actúa.

4

- **b.** Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el partido Morena los precisa en su demanda⁴, los cuales serán analizados en el estudio del fondo⁵.
- c. La violación es determinante porque, de asistirle la razón al impugnante respecto a que el Tribunal Local analizó de forma errónea las pruebas que fueron aportadas y con las cuales pretendía acreditar la violación a los principios constitucionales, se podría actualizar la nulidad de la elección. De ahí que se colma el requisito.
- **d**. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el ayuntamiento y la toma de posesión de sus integrantes será el 1 de octubre.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 9 de junio de 2021⁷, el **Consejo General del Instituto Local** llevó a cabo el **cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Tolimán y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PAN

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
PAN	3,624
₽ PD	1,305
PRD	361
MOVIMENTO	1,120
VERDE	258
morena	3,494
PT	173
INTERPRETATION OF THE PROPERTY	203

⁴ El partido menciona, específicamente, que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 39, 40,41, 116 y 134 de la Constitución General-

⁵ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político o Coalición	Número de Votos	
PES	212	
	3,456	
FUERZA ME∳©ICO	423	
ANDRÉSánchez	228	
Candidatos no registrados	3	
Votos nulos	341	
Total	15,201	

II. Instancia Local

- 1. Inconforme, el 14 de junio, el representante propietario del partido **Morena** ante el Consejo Municipal, Alwin Rosillo, **presentó juicio de nulidad electoral** controvirtiendo la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, pues consideró que la candidata del PAN a la presidencia municipal realizó actos que violentaron los principios rectores de las elecciones, además de no cumplir con el requisito de elegibilidad.
- 2. El 12 de agosto, el Tribunal de Querétaro se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la determinación impugnada, el Tribunal de Querétaro confirmó el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN en la elección municipal de Tolimán, Querétaro, así como la validez de las casillas impugnadas, bajo la consideración esencial de que i. no se acreditó la causal de nulidad de votación en casilla, consistente en presión en el electorado y haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, pues el impugnante se limitó a narrar hechos sin aportar pruebas suficientes para acreditarlos ii. no se demostró que la candidata electa hubiese realizado expresiones de connotación religiosa, sino que se refirió a acciones de gobierno de la administración municipal, iii. no se acreditó que servidores públicos del ayuntamiento de Tolimán hubieran efectuado actos que afectaran la equidad de la contienda y con ello debiera declararse la nulidad de la elección, ya que el impugnante no aportó pruebas suficientes iv. la candidata electa sí cumplió con el requisito de elegibilidad de separarse del cargo 90 días previos a la elección,

pues su licencia fue expedida por 92 días y, v. no se acreditó que el PAN y su candidata rebasaran el tope de gastos de campaña.

- 2. Pretensión y planteamientos⁸. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, esencialmente porque: i. no pretendió la nulidad individual de la casilla 0681 básica, sino que la conducta descrita formaba parte de una serie de otras más, realizadas por servidores públicos del municipio, con los que violentaron principios rectores electorales, ii. el Tribunal Local no debió limitarse al estudio de los símbolos religiosos porque debió considerar el video como una acción engarzada con otras que, en su conjunto, presentan un actuar sistemático que vulneran la imparcialidad y equidad, iii. se efectuó un indebido análisis de las pruebas porque: iii.a las certificaciones de la Oficialía Electoral no fueron debidamente valoradas, iii.b. el Tribunal Local incorrectamente consideró como prueba testimonial un escrito con el que se pretendía acreditar la legalidad de la obtención de una carpeta de investigación, iii.c. el Tribunal fue omiso en requerir la carpeta de investigación que se le solicitó en el escrito de demanda, iii.d. asimismo, le solicitó requerir el estatus de los empleados del municipio que participaron en la campaña de la candidata y no lo realizó, iii.e. en su demanda ofreció pruebas vía informes a cargo de Telcel y Movistar sin que la responsable se haya pronunciado al respecto y iv. aduce que la candidata electa excedió el plazo de su licencia (90 días) porque de la fecha en que lo solicitó al día de los comicios transcurrieron 92 días.
- **3. Cuestiones a resolver.** Determinar si: **i.** ¿la responsable interpretó incorrectamente la causa de pedir del impugnante? **ii.** ¿debió analizar los hechos denunciados no sólo por los símbolos religiosos si no como parte de una sistematicidad de actos que vulneraron la imparcialidad y equidad? ¿fue apegado a Derecho el estudio de las pruebas?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Querétaro que, a su vez, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Tolimán, los resultados, la asignación de regidurías de rp, la elegibilidad de la candidata en reelección y, en consecuencia, la entrega de constancias de

⁸ Conforme con la demanda presentada el 20 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



mayoría al PAN, bajo la consideración esencial de que: i. no se actualizó la violencia física o presión sobre el electorado ni el impedimento del acceso a las representaciones de los partidos políticos invocados por Morena respecto a una casilla porque no aportó pruebas suficientes para acreditarlo, ii. no se acreditaron las supuestas violaciones a los principios rectores de la elección porque no quedó demostrada la entrega de dádivas, presión en el electorado o intervención de servidores públicos en la contienda, iii. no se acreditó la infracción por el uso de símbolos religiosos atribuidos a la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal y iv. la candidata del PAN sí cumplió con el requisito de elegibilidad, porque se separó del cargo dentro del plazo legalmente establecido.

Esto, debido a que esta Sala considera que: i. con independencia de la interpretación del Tribunal Local del agravio hecho valer por el impugnante ante la instancia local, respecto a la casilla 0861 básica debe quedar firme lo determinado en cuanto a la inexistencia de los hechos denunciados ii. ciertamente el Tribunal Local tenía el deber de estudiar todos los agravios respecto al video del cierre de campaña en San Miguel, Tolimán, sin embargo, a juicio de este Tribunal, a diferencia de lo que considera el impugnante, el video no tiene el alcance pretendido de declarar la nulidad de la elección, debido a que la lectura integral de la regulación constitucional que prohíbe el uso indebido de recursos públicos, especialmente, durante el proceso electoral (artículo 134 de la Constitución General), y el principio que autoriza la reelección, que reconoce derechos a quienes se postulan en esa vía (artículo 115 de la Constitución General), permite advertir que las conductas desarrolladas por la presidenta y candidata en reelección concretamente cuestionadas no implican una vulneración a dichos principios constitucionales iii. con independencia de la exactitud del proceder del Tribunal Local respecto a las pruebas las mismas son insuficientes para modificar la resolución impugnada y iv. debe quedar subsistente lo determinado por el Tribunal Local respecto a la licencia de la candidata porque el impugnante no lo controvierte debidamente.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema i. Estudio de los agravios del impugnante

1.1 Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General⁹.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹⁰, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

9 Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹º Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

¹¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRÉSAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En el caso, el Tribunal de Querétaro, respecto a la nulidad de la casilla 0681 básica, determinó que no existían elementos que acreditaran la actualización de la causal de nulidad invocada por la representación de Morena (violencia física o presión sobre la mesa directiva de casilla o sobre el electorado e impedir el acceso a las representaciones de los partidos políticos) porque no aportó ningún elemento probatorio del que se pudiera demostrar la veracidad de su afirmación pues omitió especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos.

Asimismo, en cuanto al uso de símbolos religiosos en un evento proselitista, el Tribunal Local consideró que lo expuesto por el partido impugnado era inoperante porque sólo constituían afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin soportar su dicho en algún medio probatorio del cual, al menos, se generaran indicios.

Esto, porque del análisis del video que presentó como prueba no se advertía el contenido que el impugnante manifestaba, aunado a que de la revisión minuciosa de las constancias que integran los expedientes no encontró algún medio probatorio que pudiera llevar a tener por ciertos los hechos que se apuntan como infracción al principio histórico de separación iglesia estado, por lo que ante la falta de algún medio probatorio al menos de carácter indiciario, es que consideró que el argumento del impugnante era inoperante al constituir meras afirmaciones sin sustento.

3. Valoración

3.1. Análisis del agravio respecto a la casilla 0681 básica

Agravio. El impugnante señala que la causa del pedir ante el Tribunal Local no era la nulidad individual de la casilla 0681 básica, sino demostrar que la conducta descrita formaba parte de una serie de otras más, realizadas por servidores públicos del municipio, con los que violentaron principios rectores electorales.



Decisión. Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de la exactitud del estudio de la causa del pedir realizado por el Tribunal Local, el agravio es **ineficaz** para modificar la resolución impugnada porque lo jurídicamente relevante es que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados por el impugnante, sin que controvierta ante esta instancia las consideraciones sustanciales que llevaron a la responsable a determinar que no se acreditaron los hechos, ante lo cual no podría colmarse su pretensión respecto a que los hechos narrados formaran parte de una sistematicidad de actos irregulares.

Esto, porque el Tribunal Local concluyó que la narración de los hechos encuadraba en las causales contenidas en las fracciones VII y VIII, del artículo 97 de la Ley de Medios y determinó que el impugnante se limitaba a mencionar hechos sin proporcionar elementos objetivos que llevaran a evidenciar la supuesta comisión de la conducta irregular, aunado a que en el escrito de incidentes no se advertían los hechos señalados por el impugnante sino que únicamente se asentó que la documentación para la instalación de la casilla fue trasladada en un vehículo de un regidor en turno del ayuntamiento y no que dicha documentación haya estado en posesión del regidor.

Igualmente, que del acta de jornada electoral se advertía que se inició la instalación de la casilla a las 7:30 horas con la presencia de la totalidad del funcionariado previamente autorizado por el INE, además de las representaciones de algunos partidos políticos, entre otros, el de Morena, quienes incluso firmaron de conformidad en el apartado atiente a la instalación de la casilla sin que se haya asentado algún incidente relacionado con esa etapa.

Sin que el impugnante aportara algún elemento probatorio con el que se pudiera demostrar la veracidad de su afirmación de actualización de la causal de nulidad que invocó.

Asimismo, el Tribunal agregó que, respecto de que presuntamente se impidió el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, se requirió el acta de jornada y de clausura de la casilla impugnada, y a través de su análisis concluyó que si bien en el escrito de incidentes se asentó que la instalación de la casilla ocurrió a las 7:30 de la mañana y fue hasta las 8:20, momento en que inició la votación, cuando se les permitió a los representantes ingresar a la casilla, lo cierto era que esto sucedió porque durante el lapso previo al comienzo de la

recepción de la votación se procedió efectuar la instalación de la casilla, y las dimensiones del lugar no permitían que todos estuviesen dentro del lugar en tanto se realizaba tal acto.

Además, señaló que no existían pruebas que demostraran que los hechos no ocurrieron de tal manera o que los presentantes no fueron testigos de la instalación de la casilla, de ahí que la responsable concluyera que no se acreditaban las causales de nulidad aludidas por el impugnante.

Sin que, ante esta instancia, el impugnante controvierta frontalmente las razones que el Tribunal de Querétaro tuvo para determinar la inexistencia, en principio, de los hechos narrados por el partido impugnante.

3.2. Estudio del cierre de campaña en San Miguel, Tolimán

Agravio. El partido impugnante señala que el Tribunal Local no debió limitarse a estudiar símbolos religiosos porque debió *considerar el video como una acción* engarzada con otras que, en su conjunto, presentaba un actuar sistemático que vulneraba la imparcialidad y equidad.

Decisión. Tiene razón el impugnante respecto a que el agravio que hizo valer sobre el cierre de campaña en San Miguel, Tolimán, no se limitaba a denunciar únicamente el uso de símbolos religiosos porque de la lectura de la demanda local se advierte que el impugnante señaló que el 31 de mayo la candidata en reelección en su mitin realizó diversas manifestaciones respecto a logros del PAN a nivel estatal y mencionó temas religiosos¹². Ante lo cual, el Tribunal de Querétaro tenía el deber de pronunciarse sobre todos los hechos planteados para cumplir con el deber de administrar justicia completa.

¹² en su mitin de cierre de campaña [...] fue videograbada por el periódico digital El mensajero de la sierra [...] en dicho video en el minuto 5:10, la candidata del PAN [...] cita al actual gobernador en funciones para hacerse promoción del voto para su persona con recursos públicos estatales como obras públicas, infraestructura, caminos, recursos básicos como drenajes, alumbrado público, conexión de agua potable entre otras [...]

^[...] En el minuto 7:14 del mismo video la candidata del PAN [...] hace mención de temas religiosos, haciendo especial mención a la iglesia de San Miguel y su renovación refiriendo que destinará recursos a las fiestas patronales del señor San Miguel Arcángel. En el minuto 9:54 del mismo video citado nuevamente [...] hace promoción de su instituto político con recursos públicos[..] hace mención que el PAN llevó caravanas de salud, con el PAN es traer más ambulancias como las que ya vinieron [...]
[...] Por último en el minuto 10:56 del video hace la promoción del voto y lo pide para el PAN con recursos estatales

^[...] Por último en el minuto 10:56 del video hace la promoción del voto y lo pide para el PAN con recursos estatales públicos en específico la rehabilitación de la carretera estatal Colimán-Colon, dando a entender que gracias al PAN [...] con todo lo anterior, contravienen el artículo 134 Constitucional y violando los derechos electorales con el uso de programas sociales para fines electorales de manera indebida [...]



Sin embargo, dicho estudio resulta **insuficiente** para modificar la resolución impugnada porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no existe una prohibición de difundir logros de gobierno en la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, porque del análisis del video denunciado se advierte que la presidenta municipal y candidata en reelección realizó manifestaciones como "[...] es por ello que hoy les digo que no es importante ahorita que nosotros tengamos que improvisar con ver quien puede gobernar Tolimán, la experiencia, el trabajo que le hemos dado en equipo a nuestro municipio ha sido a base de que consensamos y que vamos a tener el apoyo de un gobernador panista como Mauricio Kuri, al mismo tiempo que lo hemos tenido y tuvimos cuando Lupita Alcántara gobernó como pancho Domínguez, obras que ustedes, sin duda vieron en su comunidad como nunca antes había visto y no solamente tratándose de obras públicas de infraestructura de caminos, hubo servicios básicos como: drenajes, alumbrado público, conducción de línea de agua potable".

Es decir, los hechos denunciados no constituyen infracción a la normatividad electoral local, así como a los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que, contrario a lo argumentado por el impugnante, no existe una prohibición de los partidos políticos de difundir logros de gobierno, en la etapa de campaña electoral.

Además, ha sido criterio de esta Sala Monterrey que las Presidencias Municipales que pretenden contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio, a través de la reelección, evidente y visiblemente están ante el dualismo funcional e indisoluble de ser funcionarios públicos y candidatos a la vez, cuya situación no puede negarse o rechazarse bajo la ficción o simulación de que en cierto horario son servidores públicos y en diferente momento candidatos.

De manera que, ante esta realidad, el papel del juez o quienes ejercen la función judicial, debe buscar la garantía y respeto de todos los principios constitucionales aplicables en la medida justa del caso.

De ahí que, bajo esa misma lógica, sea constitucionalmente válido que los funcionarios que buscan la reelección, a diferencia de los servidores públicos que son candidatos a cargos distintos, no tengan que separarse del cargo, se reitera: al ser necesario que la ciudadanía evalúe su gestión gubernamental a través de la rendición de cuentas, como lo ha considerado la Sala Superior, al indicar que

esto implica la evaluación del trabajo de los Presidentes Municipales en reelección hasta la conclusión de su encargo, para que la ciudadanía tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúen desempeñando el cargo a través de esa figura¹³.

De manera que, por esa misma razón, no sólo es necesario que deban continuar en su encargo hasta concluirlo y no separarse, sino la oportunidad de mostrar en todo momento, su capacidad de administración al frente del gobierno, para garantizar de manera efectiva el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución General, como se indicó, sin que esto signifique que deban ignorarse las prohibiciones del artículo 134 de la Constitución General.

De manera que la doble dimensión en la que jurídicamente está la persona que busca ser reelecta (Presidencia Municipal-Candidatura) no implica una liberación de responsabilidad en caso de incurrir en infracciones como actos anticipados de precampaña o campaña, o ante el uso indebido de recursos públicos, pero tampoco implica limitar sus prerrogativas para realizar los actos y acciones de gobierno con los que será evaluada por la ciudadanía.

Así, a su vez, será la ciudadanía la que determine si el Presidente, que a la vez es candidato en reelección, única o principalmente, está mostrando su empeño cuando busca el apoyo ciudadano, o bien, si se trata de la forma de trabajar durante toda su gestión.

Es decir, para esta Sala Monterrey, resulta evidente que una visión integral (no sesgada o segmentada) de la regulación constitucional de las acciones que pueden desarrollar los candidatos en reelección no debe implicar la suspensión total de sus actividades y de información gubernamental, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos, que los necesarios para su función, que será, dicho abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

¹³ Véase, por ejemplo, el SUP-REC-563/2021 y acumulado el que se señaló: [...] Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del derecho administrativo ("accountability") a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, de entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe, a través de la figura de la reelección.[...].



Tema ii. Valoración de las pruebas

1.1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las pruebas aportadas por las partes

La Constitución General establece el derecho al debido proceso, el cual busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto [artículos 14¹⁴, párrafo segundo y 16¹⁵, párrafo primero].

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y **la igualdad de todas las partes** procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales **oportunidades para presentar y analizar pruebas**, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

En ese sentido, la audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de **defenderse de los cargos que se le imputan y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes al caso concreto**-independientemente de la naturaleza que sea-antes de que se emita una resolución final.

Por lo tanto, entre los elementos fundamentales del debido proceso, se encuentra la posibilidad de presentar pruebas las cuales serán materia de análisis por parte del juzgado conforme a las reglas previstas.

La finalidad de este elemento es que las partes puedan presentar pruebas para apoyar sus argumentos con elementos de generen una mayor convicción en el juzgador a fin de esclarecer cual es la verdad de los hechos que se encuentren en litigio.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro

 ¹⁴ Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
 ¹⁵ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

¹⁵ **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En el caso, el Tribunal de Querétaro determinó la inexistencia de las violaciones a los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad, derivado de conductas que afectaron el libre desarrollo del proceso electoral porque los medios probatorios ofertados por el impugnante no fueron suficientes para acreditar los actos pues, en lo que interesa: a. respecto a las certificaciones de la Oficialía Electoral determinó que su alcance demostrativo es limitado e insuficiente para lograr la finalidad pretendida porque los links de internet son medios imperfectos derivado de su propia naturaleza, ya que son creadas por particulares, además de que son susceptibles a manipulación o modificación, por lo que requieren de perfeccionamiento y b. el Tribunal Local determinó que el escrito de Estela Sánchez Gudiño era una prueba testimonial y que el mismo no reunía las características necesarias, pues son documentales privadas, desarrolladas sin ninguna metodología y sin que en ella se establezcan circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las cuales pueda generarse algún grado de convicción, aunado a que no se protestó al declarante, ni tampoco se

¹⁶ Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO, Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies; la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".



establecen las razones por las cuales sabe lo declarado, elementos que son necesarios para que un testimonio o declaración pudiera generar credibilidad en la autoridad resolutora.

3. Valoración

3.1. Certificaciones de la Oficialía Electoral

Agravio. Morena aduce que las certificaciones de la Oficialía Electoral no fueron debidamente valoradas porque los hechos que refieren se encuentran relacionadas entre sí y generan indicios de su autenticidad y demuestran la actualización de conductas irregulares graves y sistemáticas que afectaron el proceso electoral.

Decisión. Es **ineficaz** el agravio porque el impugnante no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local determinó que las mismas no eran suficientes para acreditar plenamente los hechos.

Esto, porque de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Local determinó que, no obstante, de que las certificaciones de mérito se tratan de documentales públicas que, al ser valoradas en lo general, tienen un valor probatorio pleno, su alcance demostrativo resultaban insuficientes para que el partido impugnante alcanzara su pretensión¹⁷.

Además, sostuvo que de las actas de la Oficialía Electoral, se pudo constatar la existencia de los videos almacenados en la red social de Facebook, a los que se accede a través de las ligas proporcionadas al Consejo Municipal, y en las que se aprecian las descripciones realizadas, mismas que no guardan relación entre sí y consideró que, al tratarse de pruebas técnicas, son pruebas imperfectas por su propia naturaleza, pues son creadas por particulares, que son susceptibles de manipulación o modificación, por tanto, requieren de medios probatorios adicionales para su perfeccionamiento para, al menos, dotar de un grado de veracidad respecto de los hechos que se pretenden demostrar¹⁸.

¹⁷ Ello es visible en la página 63, párrafo 1, de la sentencia impugnada, en la que, entre otras cosas, la responsable sostiene que: [...] no obstante, que son documentales públicos la (sic) cuales al ser valoradas de manera general, alcanzaron una tasación de valoración probatoria plena, su alcance demostrativo es limitado e insuficiente para lograr la finalidad pretendida [...]

¹⁸ En efecto, en la página 63, último párrafo de la sentencia controvertida el Tribunal Local sostuvo que: Así, y toda vez que las pruebas técnicas como ligas de internet- Facebook, son medio imperfectos derivado de su propia naturaleza, ya que son creadas por particulares, además de que son susceptibles de manipulación o modificación, por lo que requieren de perfeccionamiento, a través de algún medio adicional, como pudiera ser alguna prueba pericial, o su adminiculación con alguna otra diferente naturaleza, con lo que logre al menos vislumbrar un grado de veracidad respecto a los hechos pretendidos.

Asimismo, que, aunque las ligas de Facebook fueron certificadas a través de las actas de la Oficialía Electoral, no acreditan lo hechos, sino que sólo dan fe de la existencia de éstos, y que para que tuvieran mayor valor probatorio, debieron ser adminiculados con otros elementos de prueba, con los que pudiera generarse, al menos, un indicio de su autenticidad, lo que no aconteció.

Sin que, ante esta Sala Monterrey, el impugnante aduzca algún agravio en el que controvierta la naturaleza de dichas pruebas o la acreditación de su contenido.

3.2. Solicitudes realizadas al Tribunal Local para requerir pruebas

Agravios. Morena señala que el Tribunal Local incorrectamente consideró como prueba testimonial un escrito con el que se pretendía acreditar la legalidad de la obtención de una carpeta de investigación y que, en atención a dicha autorización, que en su escrito inicial solicitó requiriera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado copias certificadas de la correspondiente carpeta de investigación que se formó con motivo de la denuncia presentada por la C. Estela Sánchez Gudiño.

Asimismo, que, en su demanda, también ofreció pruebas en vías de informes a Telcel y Movistar respecto a un número telefónico, sin que el Tribunal Local se hubiera pronunciado al respecto.

Decisión. Tiene razón el impugnante respecto a que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara el escrito de Estela Sánchez Gudiño como ofrecimiento de una testimonial porque, del análisis del mismo, se advierte que en éste la ciudadana refirió que bajo protesta de decir verdad manifestaba que realizó una denuncia por posibles hechos constitutivos de delitos electorales y que no se le había proporcionado algún folio o número de carpeta de investigación lo que manifestó que es mi derecho y deseo que Usted requiera ante las autoridades correspondientes la referida denuncia para utilizarla como prueba o como mejor le convenga para demostrar hechos contrarios a las leyes electorales.

Por lo que, como afirma el impugnante, el escrito únicamente fue para demostrar que la ciudadana que había realizado la denuncia dio autorización para que el representante de Morena requiriera copias de la carpeta de investigación.

Asimismo, tiene razón en cuanto a que solicitó al Tribunal Local requerir la carpeta de investigación de mérito y que en su demanda ofreció las pruebas en



vías de informes a Telcel y Movistar, respecto a que informaran si en su registro de líneas se encontraba el número y si es positivo refieran si está registrado a nombre de algún usuario y en defecto el nombre de dicho usuario.

El Tribunal Local, incorrectamente, omitió pronunciarse respecto a las solicitudes que el impugnante sí realizó en su demanda local, sin que sea impedimento el hecho de que las mismas resultaran improcedentes, pues éste debió hacerlo del conocimiento del impugnante.

Es decir, resultan **fundados** los agravios, pero **insuficientes**, para modificar la resolución impugnada porque el Tribunal Local está facultado para admitir únicamente aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en tiempo y solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado durante la sustanciación del procedimiento, siempre que se haga antes de que el expediente se ponga en estado de resolución según lo previsto en la normativa local (artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación Local).

De ahí que, aun cuando el impugnante pidió al Tribunal Local que requiriera la carpeta de investigación y el informe a las empresas telefónicas, lo cierto es que no acreditó haber pedido tal información por sí mismo ante las instituciones correspondientes antes de la presentación de su demanda.

Agravio 2. Asimismo, el impugnante refiere que requirió al Tribunal de Querétaro solicitara el estatus de diversos servidores públicos del ayuntamiento sin que el Tribunal Local lo haya realizado.

Decisión. No tiene razón el impugnante porque del estudio de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal Local, antes de establecer que el impugnante había requerido la información previamente, sí requirió al Ayuntamiento de Tolimán información que Morena refirió en su escrito es decir, la fecha de ingreso de dichos trabajadores, la adscripción a la dependencia municipal a la que pertenecen, su horario laboral, sus funciones, su nómina, su última fecha de percepción salarial, copia certificada de los últimos 4 comprobantes de pago de sus precepciones salariales y el estatus general, prestación y si se encuentran a algún tipo de seguridad social, así como del estatus de este último.

En atención a dicho requerimiento, las Secretarías de Administración y del Ayuntamiento respondieron conforme a lo antes descrito¹⁹, por lo que lo no tiene razón el impugnante respecto a que el Tribunal no requirió, como se le solicitó, la información de los servidores públicos.

3.4. Finalmente, el impugnante plantea que la candidata del PAN es inelegible, porque excedió el plazo de su licencia (90 días) porque de la fecha en que lo solicitó al día de los comicios transcurrieron 92 días.

Es **ineficaz**, en primer lugar, porque es una mera reiteración de su planteamiento ante la instancia local y, en segundo lugar, porque no controvierte que el Tribunal Local concluyó que, con base en las pruebas existentes, se advertía que el 15 de febrero de 2021, la candidata solicitó una licencia para separarse del cargo, la cual fue aprobada por el cabildo de Tolimán por un plazo que correría del 7 de marzo al 7 de junio.

En se sentido, se advierte que, contrario a lo que afirma el impugnante, la licencia solicitada por la entonces candidata del PAN no venció previo al 6 de junio, aunado a ello, parte de la idea errónea que la licencia no podía solicitarse por una plazo mayor a los 90 días, cuando éste es el lapso que exige la Ley para que las candidaturas se separen de sus cargos, no como límite del plazo de una licencia, de ahí que si la candidata solicitó una licencia que correría del 7 de marzo al 7 de junio, ello en modo alguno vulnera la norma que exige la citada separación del cargo.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

2. Se encuentra adscrito como auxillar de la Dirección de Servicios Municipales.
3. Su horario laboral es de las 800 am, a las 15:30 pm.
4. Sus funciones son: administrar la página web de la Dirección, coordinar la logistica en el abastecimiento de agua al Municipilo y auxillar en cualquier otra actividad que se requiera en la Dirección, a la que está adscrito.
5. Se anexaron los últimos cuatro recibos de nómina que comprenden el período de 16 de abril at 15 de junio.
6. Su última fecha de percepción salarial es el 15 de junio.

¹⁹ En las páginas 71 y 72 de la resolución impugnada se advierte una tabla en la que el Tribunal Local ingresó la información que recibió respecto a cada servidor público de la que se advierte: a. el nombre del empleado, fecha de ingreso, la adscripción, horario laboral, funciones, los últimos 4 recibos de nómina, la última fecha de percepción salarial y las prestaciones a las que tienen derecho, a manera de ejemplificación se inserta la imagen siguiente:

Nombre del empleado la decubración de Servidos Municipales.
Se encuentra adscrito como audiller de la Dirección de Servidos Municipales.
So increatio laboral es de las 8:00 am, a las 15:30



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.